Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Jorge Oscar López**, con el patrocinio letrado del **Dr. Mauricio Antonio Gómez.**

Parte demandada: **Agencia Nacional de Seguridad Vial y Turismo, Provincia de Misiones y Municipalidad de Ciudad de la Paz (Provincia de Entre Ríos), no presentadas en autos.**

LOPEZ, JORGE OSCAR C/ AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y OTROS s/ amparo Ley 16.986.

FPA 10884/2019/CS1 (COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En las presentes actuaciones Jorge Oscar López, con domicilio en la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, promovió acción de amparo, ante el Juzgado Federal de Paraná N° 2, a fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual se comunicaron al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, supuestas infracciones por exceso de velocidad constatadas por la Policía de la Provincia de Misiones en la ruta nacional N° 12, que niega haber cometido y que obstaculizan la renovación de su licencia de conducir.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de la cláusula tercera del "Convenio Federal Sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial" y de toda otra norma en que se pretenda fundar la exigencia del pago de multas por infracciones como requisito *sine qua non* para la renovación de la Licencia Nacional de Conducir.

Pide la emisión de una nueva boleta de pago del "Certificado de Antecedentes de Tránsito" en la que sólo se liquide el valor del arancel correspondiente al Formulario SAFIT-CENAT, es decir sin la inclusión de los importes adicionales en concepto de multas de tránsito.

También solicita preventivamente que se ordene la renovación de la licencia o en su defecto la prórroga de validez de aquélla.

Explica que la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de La Paz, autorizada para otorgar su licencia

nacional de conducir, le exige para continuar con el trámite de renovación que acompañe el comprobante de pago del formulario SAFIT-CENAT, en el cual se encuentra incluido el importe correspondiente a las multas impuestas por la Provincia de Misiones.

Refiere que las infracciones labradas por la Policía de Misiones fueron oportunamente impugnadas y que nunca se le notificó una resolución al respecto. Afirma que según el artículo 8 de la ley 24.449 -texto según ley 26.363- sólo las sanciones firmes impuestas pueden ser comunicadas al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Agrega que, en consecuencia, envió carta documento a la Provincia de Misiones para que procediera a la baja de las anotaciones de tales infracciones en el Sistema SAFIT-CENAT y que sólo recibió como respuesta que esa inclusión estaba acorde con la normativa provincial y nacional vigente en la materia.

Dirige su pretensión contra la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, en su carácter de máxima autoridad y responsable del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y en la emisión de licencias nacionales de conducir, en virtud de lo dispuesto en la ley nacional de seguridad vial 26.363.

A su vez, demanda a la Provincia de Misiones y el Municipio de La Paz, Provincia de Entre Ríos pues, según su criterio, en este caso, esas jurisdicciones deben actuar en un marco de cooperación y colaboración, ya que su acción coordinada y conjunta es la que dota de operatividad al sistema instaurado para el otorgamiento de su licencia de conducir.

Afirma que la ley nacional de seguridad vial 26.363 -dictada con posterioridad a la celebración del "Convenio Federal Sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial" y de su ratificación mediante ley 26.353- pese a modificar los arts. 13 y 14 de la ley nacional de tránsito y seguridad vial 24.449, no incorpora el pago de multas por infracciones de tránsito, ni aun las que se encuentran firmes, como requisito para la renovación de la licencia nacional de conducir. Expone que esa normativa se limita a introducir el deber de requerir un informe al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito en cabeza de los organismos facultados para la expedición de la licencia, con la finalidad de determinar la necesidad, o no, de revalidar los exámenes teóricos-prácticos.

Destaca que el artículo 69 de la ley nacional 24.449 sienta los principios básicos del procedimiento para aplicar esa ley y establece el deber de asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor. Agrega que la ley 24.449 dispone su aplicación con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.

En particular, señala que el estado puede válidamente iniciar juicio de apremio para exigir el cobro, mecanismo previsto en el artículo 85 de la ley nacional de tránsito 24.449, para lo cual reconoce fuerza ejecutiva al certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.

Indica que ello no se respeta pues, en la mayoría de los casos, el propio procedimiento de constatación de infracciones de tránsito es inconstitucional y no hay un debido control. Afirma que para la autoridad de aplicación es más

sencillo esperar hasta que el ciudadano intente renovar su licencia de conducir o vender el vehículo para entonces compelerlo a cumplir so pena de no poder concluir los trámites necesarios. Enfatiza que todo el régimen tiene la exclusiva, lisa y llana finalidad de recaudar, sin ningún atisbo del espíritu prevencionista que inspiró el dictado de la ley nacional de tránsito y que se supone debe guiar el dictado de cualquier norma de seguridad vial.

Dice que la Provincia de Entre Ríos por ley 10.025 adhirió a las leyes nacionales 24.449 y 26.363. Explica que el artículo 6° de la norma local estipula que promoverá la adhesión de las Corporaciones Municipales a lo establecido en la ley nacional de tránsito en lo relativo a la licencia nacional de conducir. Agrega que la municipalidad de La Paz adhirió a la ley provincial 10.025. Por último, recuerda que la Provincia de Misiones mediante ley XVIII-N° 40 regula el procedimiento a fin de realizar las anotaciones pertinentes en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Funda su derecho en los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, instrumentos internacionales, la ley 24.449, la ley 26.363, la ley 10.025 de la Provincia de Entre Ríos y la ley XVIII-N° 40 de la Provincia de Misiones.

A su turno, el titular del Juzgado Federal de Paraná N° 2 declaró su incompetencia para entender en la cuestión planteada y ordenó remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello consideró que, al encontrarse demandada una provincia en un caso de manifiesto interés federal, se hallaba configurado un supuesto de competencia originaria del Tribunal.

En ese contexto, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

- II -

A mi modo de ver, con respecto a la Provincia de Misiones, la cuestión aquí planteada conduce a idéntica solución a la adoptada por este Ministerio Público en el dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido en la causa FPA 5218/2019/CS1 "Nosiglia Curzzio, Mariana Alejandra c/ Provincia de Misiones s/ amparo ley 16.986".

En efecto, tal como se puso de resalto en esa oportunidad, la adhesión de la Provincia de Misiones mediante ley XVIII-N° 29 (antes ley 4.511) a la ley nacional 24.449 y a la ley 26.363, involucrada en este caso, supuso la incorporación de esa legislación nacional al orden local, de modo que su alegada violación colisiona, en primer término, con el plexo normativo provincial, y tal circunstancia excluye la cuestión de la materia exclusivamente federal (Fallos: 327:1789 y 329:4496).

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos -en lo que fuere pertinente- doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Tampoco procede la competencia originaria *ratione personae*, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra el Estado Nacional, la Provincia de Misiones y la Municipalidad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, que fueron demandadas en autos, es inadmisible, toda vez que no existen motivos, a mi modo de ver, para concluir que

dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 329:2316; 329:2911 y A.216 ORI. XXXVIII *"Agrar S.A."*, sentencia del 5 de junio de 2007).

En este sentido, las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los demandados estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (confr. Fallos: 331:1312).

Es que, mientras el Estado Nacional es demandado por su sola condición de máxima autoridad de aplicación en materia de Licencia Nacional de Conducir (ley 24.449 con las modificaciones introducidas por la ley 26.363), la Provincia de Misiones lo es por presuntas irregularidades en el procedimiento seguido para la aplicación de infracciones de tránsito acaecidas en su territorio y su posterior inclusión, como sanciones firmes, en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, en tanto el Municipio de La Paz, Provincia de Entre Ríos, resulta accionado por haber denegado en forma indebida la renovación de la licencia nacional de conducir, con fundamento en la existencia de multas de tránsito impagas, en su carácter de centro autorizado para su emisión (art. 3° de la ordenanza municipal 424/97).

Frente a lo disímil de las imputaciones efectuadas contra cada uno de los demandados, por supuestas conductas ilegítimas en el ejercicio de competencias propias, la sentencia útil podrá y deberá obtenerse, en su caso, mediante la promoción de procesos singulares, ante las jurisdicciones que correspondan, según las personas que, en uno u otro caso, se

opte por demandar (Fallos: 329:2316; S.1224, L.XLI, *"Suárez"*, sentencia del 16 de noviembre de 2009; L.13, XLV, *"Lamattina"*, sentencia del 1° de septiembre de 2009, entre otros).

Además, cabe destacar que ni el Estado Nacional, ni la Municipalidad de La Paz, resultan aforadas en forma autónoma a esta instancia, razón por la cual las pretensiones singulares que aquí se intentan contra ellos resultan de por sí ajenas a la competencia originaria de la Corte.

En definitiva, la admisión de la postura asumida por la parte actora -quien no es aforada a esta instancia- importaría tanto como dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte, en la medida en que éstos pudieran encontrar un mínimo punto de conexión que les permita vincular a la Provincia y a la Nación con el hecho en cuestión (Fallos: 327:5997 y R.820, XXXVI, *"Repizo"*, sentencia del 7 de diciembre de 2001, entre otros).

- III -

En ese marco y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que este proceso resulta ajeno a la instancia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO